

Radicación No. 13836310300120210030700.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO. Turbaco – Bolívar, marzo cuatro (04) de Dos Mil Veintidós (2.022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0156 RECHAZA DEMANDA.

Tipo de proceso: Verbal declarativo de resolución de contrato
Demandante/Accionante: Diovany Judith Espitia Castro
Demandado/Accionado: Creer Crea SAS y Carmen del Rosario Hernández Herrera
Radicación No. 13836310300120210030700

Tenemos que con auto de fecha 28 de enero del 2.022 viene dispuesta la inadmisión de la presente demanda, concediéndose a la parte demandante el término de ley para que subsane los defectos que fueron indicados en dicha decisión.

Seguidamente, el apoderado de la parte demandante, allegó memorial aduciendo reforma del libelo y, en ese sentido, tanto en la parte introductoria del escrito integrado, como en el acápite de pretensiones numeral 1. expresa que se refiere a demanda verbal de Resolución de Contrato de Promesa de Compraventa.

A su vez, solicitó medida cautelar de inscripción de la demanda sobre el inmueble con folio de matrícula No 060-300675, correspondiente a globo de terreno de propiedad de Creer Crea SAS, y también sobre bienes sin especificar, enunciando que corresponden a las matrículas inmobiliarias "...que se reflejan en el documento adjunto a esta reforma con número 53971991, emitido por la Superintendencia de Notariado y Registro de Colombia. Estos predios son de propiedad de la demandada CARMEN HERNANDEZ HERRERA."

Para resolver se precisa que el artículo 93 del Código General del Proceso establece: "(...) El demandante podrá corregir, aclarar, o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial...solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas...para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito(...)"

Se observa que el escrito de reforma de la demanda, con el que se pretendió de paso subsanar los yerros adolecidos por el libelo original, no hace referencia a que haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones (que solo se corrige armonizando con la parte introductoria), o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.

Conforme lo anterior, comoquiera que con la reforma no se subsanan los defectos de la demanda presentada, esta se tendrá como rechazada, sin necesidad de ordenar la entrega a la parte interesada de los documentos anexos con la misma, por haberse presentado de manera virtual.

Por lo expuesto, el Despacho

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por los motivos consignados en este auto.

SEGUNDO: SIN LUGAR a la entrega a la parte demandante de los documentos anexos con la misma, por haberse presentado de manera virtual.

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias. Registrar la salida a través del aplicativo para la gestión de procesos judiciales Justicia XXI Web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(firmado electrónicamente)
ALFONSO MEZA DE LA OSSA
JUEZ

MGG

Firmado Por:

Alfonso Meza De La Ossa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Turbaco - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d9a9990d490c6c7c6a336e8545afade6c02b94c7998f0a5e4982c0c07cf5068f

Documento generado en 04/03/2022 03:57:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>